

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil**

**Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.**

Señor

CONFEDERACION UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA U.T.C.

HÉCTOR EDUARDO COLORADO MÉNDEZ

hecolorado@hotmail.com

presidentenacionalutc@hotmail.com

MAURO ALFONSO ROMERO LAMPREA

presidenteintegracionlaboral@hotmail.com

MINISTERIO DE TRABAJO

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

COMITÉ EJECUTIVO UTC

giobenavides@gmail.com

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AT .15757

RAD. 110013103009201900446

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (A) OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA MEDIANTE PROVIDENCIA DE SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) CONFIRMÓ FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CONFEDERACION UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA U.T.C. CONTRA MINISTERIO DE TRABAJO Y OTRO PUNTO EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,



MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ

SECRETARIO

11/09/2019 10:23

a.m.

3

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil diecinueve
(aprobado en Sala de cuatro de septiembre del año que avanza)

11001 3103 009 2019 00446 01

Se deciden las impugnaciones que formularon la Confederación Unión de Trabajadores de Colombia -UTC- (a través de su representante legal Héctor Eduardo Colorado Méndez) y Giovanni Alexánder Benavides Martínez, Carlos Alberto Sánchez Grass y Luis Alberto Bueno Ortiz, contra la sentencia de 12 de agosto de 2019, con la cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá denegó el amparo que reclamó la UTC, frente al Ministerio del Trabajo y el Comité Ejecutivo de la misma, elegido en el congreso de la UTC celebrado el 1° de julio de 2019.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda de tutela de 24 de julio de 2019 pidió la libelista que “se deje sin efectos jurídicos el depósito de miembros del comité ejecutivo N° 001 de 8 de julio de 2019, efectuado por el señor Giovanni Alexánder Benavides Martínez”; que “se deje en firme y se reconozca la personería jurídica 001 de 24 de febrero de 2014” y que se inscriba como representante legal de la UTC, a Héctor Eduardo Colorado Méndez.

Relató, en síntesis, que el 1° de julio de 2019 se reunió en la ciudad de Barranquilla un “presunto congreso de la UTC” en el que se escogió un nuevo Comité Ejecutivo y Junta Directiva, pese a que esos órganos de dirección habían sido “elegidos por un periodo de 8 años en el Congreso Nacional celebrado el 2 de diciembre de 2016, según registro de depósito 001 de diciembre de 2016 del Ministerio del Trabajo”.

2. LA OPOSICIÓN. Giovanni Alexánder Benavides Martínez, Carlos Alberto Sánchez Grass y Luis Alberto Bueno Ortiz defendieron la legalidad del Congreso Nacional del 1° de julio de 2019.

1/

Agregaron que la UTC representada por el señor Héctor Eduardo Colorado Méndez, incurrió en “una falta de lealtad procesal”, por “ocultar” información al juez de tutela, relacionada con que “el señor Héctor Colorado en este instante funge como presidente de la confederación UTC, por haber realizado depósito de modificación de comité ejecutivo y junta directiva el 18 de julio de 2019”, configurándose “un hecho superado”.

El Ministerio del Trabajo aseveró que “únicamente actúa como depositario, con el fin de dar publicidad a las decisiones tomadas por las organizaciones sindicales, de tal manera que ellas sean oponibles a terceros”.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. La juez *a quo* sostuvo que no se cumplió con el criterio de subsidiariedad inherente a la tutela, pues la UTC no acudió “a los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”.

4. LAS IMPUGNACIONES.

4.1. El señor Colorado Méndez, presidente de la UTC, sostuvo que los “otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, resultan ineficaces, por cuanto no son de inmediata protección”; que en el Congreso Nacional de la UTC del 1° de julio de 2019 (celebrado en Barranquilla) no se “cumplió con el lleno de los requisitos que se establecen en los estatutos de nuestra organización” y que la “modificación que se depositó bajo el registro 001 de 8 de julio de 2019 en el Ministerio del Trabajo, carece de legalidad”.

4.2. Los señores Giovanni Alexander Benavides Martínez, Carlos Alberto Sánchez Grass y Luis Alberto Bueno Ortiz alegaron que el juez *a quo* “no se manifestó sobre la falta de lealtad procesal, el posible fraude procesal y el desgaste innecesario de la administración de justicia” en que habría incurrido el señor Colorado Méndez, tras formular la demanda de tutela de la referencia, por lo que “solicitan” que se le imponga una “sanción” por su comportamiento “temerario”.

CONSIDERACIONES

A continuación la Sala expondrá las razones por las cuales ninguna de las reseñadas impugnaciones es atendible:

1. La impugnación de la parte actora.

1.1. De la demanda de tutela y de la impugnación que formuló la UTC, se extrae que la eventual vulneración de los derechos fundamentales de la Confederación Sindical y de su representante legal, tendrían su origen en el “depósito de registro” 001 de **8 de julio de 2019**, con el que se inscribió un comité ejecutivo “elegido de forma fraudulenta” en la ciudad de Barranquilla, el 1° de julio de ese mismo mes y año.

No obstante, a folios 282 (vto.) a 284 obra copia de una certificación que expidió el Ministerio del Trabajo el **1° de agosto de 2019** y de una “constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical” de **19 de julio de 2019**, en la que se certifica que Héctor Eduardo Colorado Méndez, quien formuló la demanda de tutela en nombre de la UTC, aparece inscrito como el actual “presidente” de la confederación sindical, lo que no es compatible con lo que se pretende con la acción de amparo, esto es, que “se deje sin efectos jurídicos” el depósito de registro 001 de **8 de julio de 2019**.

1.2. La tutela es un instrumento judicial de carácter eminentemente subsidiario, que no se ha establecido para remplazar o sustituir los procedimientos administrativos o judiciales ordinarios existentes, ni como medio alternativo para que se diriman los litigios suscitados entre los justiciables, lo cual “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales” (sentencia T 091 de 9 de marzo de 2018).

Como se dijo en el fallo impugnado, observa el Tribunal que la foliatura no refleja que el aquí accionante hubiere agotado los recursos administrativos y judiciales ordinarios de defensa que tenía a su alcance, para atacar las decisiones que califica de “ilegítimas” (las tomadas en el Congreso Nacional de la UTC del 1° de julio de 2019), en especial lo alusivo a la elección de los órganos de dirección y su posterior “depósito e inscripción” en el Ministerio del Trabajo.

Véase que, según el artículo 2.2.2.1.5. del Decreto 1072 de 2015, frente a dicho depósito e inscripción, “proceden los recursos de ley, interpuestos en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ahora CPACA)”, esto es, el de reposición,

apelación y, eventualmente, el de queja (art. 74, Ley 1437 de 2011), de cuya formulación por parte del accionante no obra evidencia alguna.

1.3. Tampoco puede dejarse de lado que sobre el tema, y en contravía a la tesis que aquí planteó la UTC, ha sostenido la Corte Constitucional que “de acuerdo con el principio de la autonomía sindical es el sindicato el que decide quiénes son sus dirigentes. La administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Ello constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las organizaciones sindicales. **Si el Ministerio - o el empleador - considera que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato debe acudir a la justicia laboral para que sea ella la que decida sobre el punto**” (Sentencia C 465 de 14 de mayo de 2008).

Por lo mismo, en sede de tutela, no es factible forzar al Ministerio del Trabajo para que “deje sin efectos jurídicos” el registro 001 de 8 de julio de 2019, depositado por el señor Giovanni Alexánder Benavides Martínez.

1.4. A lo anterior se agrega que el expediente no refleja que el señor Héctor Eduardo Colorado Méndez (o la UTC) estén bajo la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba ser evitado por el juez constitucional, máxime que, como viene de verse, el Ministerio del Trabajo Certificó que el actor constitucional figura como presidente de la UTC, lo que redundaría en que no haya lugar a disponer la “inmediata protección” que sugirió la accionante.

2. La Sala no olvida que el fallo de primer grado también fue impugnado por los señores Giovanni Alexánder Benavides Martínez, Carlos Alberto Sánchez Grass y Luis Alberto Bueno Ortiz, quienes pidieron que se sancionara al señor Héctor Eduardo Colorado Méndez por su “comportamiento temerario”, consistente en “la falta de lealtad procesal, el posible fraude procesal y el desgaste innecesario de la administración de justicia”.

El Tribunal considera que no hay lugar a sancionar al actor constitucional (presidente de la UTC), pues a pesar de que en la demanda de tutela no se manifestó que el 19 de julio de 2019 el señor Colorado Méndez depositó una “modificación a la junta directiva y/o comité ejecutivo” de la UTC, esa sola circunstancia no evidencia temeridad alguna.

7

En efecto, el expediente no arroja elementos para concluir que para la fecha en que se formuló la demanda de tutela (24 de julio de 2019), el señor Colorado Méndez sabía a ciencia cierta que el Ministerio del Trabajo había aceptado su solicitud de “registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo”, radicada el 19 de julio del año que avanza. Para lo que acá importa, esa circunstancia fue certificada el 1° de agosto de 2019 (anverso del folio 282), esto es, cuando ya estaba en trámite la actuación constitucional en referencia.

3. En consecuencia, no prosperan las impugnaciones en estudio.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que, el 12 de agosto de 2019, profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, con la que denegó el amparo que reclamó la Confederación Unión de Trabajadores de Colombia UTC frente al Ministerio del Trabajo y el Comité Ejecutivo de la UTC (y otros).

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese

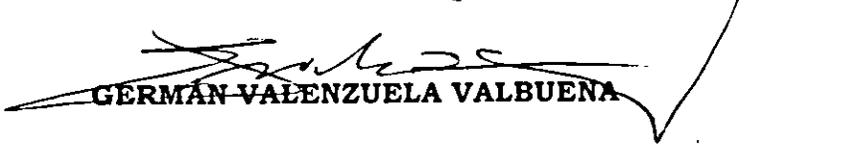
Los Magistrados



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALONSO ZAMUDIO MORA



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA